

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-REC-9/2009
ACTORES: MARCIANO JAVIER RAMÍREZ TRINIDAD Y JEOPA RAMÍREZ ROSALES
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA
SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ Y JAIME ARTURO ORGANISTA MONDRAGÓN

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-REC-9/2009, relativo al recurso de reconsideración promovido por Marciano Javier Ramírez Trinidad y Jeoba Ramírez Rosales, en contra de la sentencia de doce de mayo de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado México, en el expediente ST-JDC-208/2009, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los enjuiciantes hacen en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

a) El catorce de enero de dos mil nueve, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria para la selección de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de ese instituto político, para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

b) El treinta de enero siguiente, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática otorgó el registro a Marciano Javier Ramírez Trinidad y Jeoba Ramírez Rosales, como precandidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputado federal por el Distrito Electoral Federal 31, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

c) El quince de marzo del año en curso, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

d) El veinte de marzo de este año, los promoventes interpusieron recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del aludido partido político, por presuntas irregularidades relacionadas con la emisión de las boletas electorales utilizadas en la jornada electoral precisada en el inciso precedente. Dicho medio de defensa intrapartidario se resolvió el trece de abril de la presente anualidad.

e) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con tal determinación, el treinta de abril de dos mil nueve, Marciano Javier Ramírez Trinidad y Jeoba Ramírez Rosales

promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del cual conoció la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en virtud de que se trataba de un asunto en el que los hechos ocurrieron en el Distrito Electoral Federal 31, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; entidad federativa que se encuentra dentro del territorio en que ésta ejerce su jurisdicción. Dicho juicio fue registrado con el número de expediente ST-JDC-208/2009.

f) Resolución de la Sala Regional. El doce de mayo de este año, por unanimidad de votos, la aludida Sala Regional resolvió el juicio precisado en el inciso precedente, en el sentido de desecharlo de plano, porque la demanda fue presentada extemporáneamente.

II. Recurso de reconsideración. El dieciséis de mayo de dos mil nueve, Marciano Javier Ramírez Trinidad y Jeoba Ramírez Rosales interpusieron ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, el presente recurso de reconsideración, para impugnar el desechamiento señalado previamente.

III. Trámite y sustanciación.

a) En misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por José Luis Ortiz Sumano, en su calidad de Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, Estado de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, informó de la promoción del presente recurso, y acompañó los anexos y la

documentación relativa a la tramitación del presente medio de impugnación.

b) Durante la tramitación del presente juicio no compareció tercero interesado alguno.

c) El dieciocho de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-REC-9/2009, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por oficio TEPJF-SGA-1644/09, de misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior cumplimentó el turno referido.

IV. Radicación. El diecinueve de mayo de este año, la Magistrada Instructora radicó el expediente, y atendiendo al contenido de las constancias ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que la demanda del recurso al rubro indicado debe ser desechada de plano, en virtud de que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los artículos 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de lo que se expone a continuación.

El numeral 9, párrafo 3 de la Ley General citada, establece que los medios de impugnación cuya improcedencia derive de las disposiciones de dicho ordenamiento deben desecharse de plano.

Por su parte, el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b) de la ley adjetiva electoral establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la interpretación literal del precepto en cita, se advierte que la procedencia del citado recurso es excepcional y está constreñida a los casos particularmente contenidos en las hipótesis jurídicas.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la ley en comento establece que

una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva; y que de no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala

Ahora bien, en la especie, los recurrentes promueven el presente recurso de reconsideración con el objeto de controvertir la sentencia de doce de mayo de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con Sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, por la que desechó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los hoy actores, en contra de una resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En el caso, del estudio de la sentencia recurrida por los promoventes se advierte lo siguiente: La sentencia que se combate no es una determinación de fondo emitida en un juicio de inconformidad, ni en la que se haya determinado la inaplicación de algún precepto legal por considerarlo contrario a la constitución.

Lo anterior, se hace evidente con la transcripción del punto resolutivo único de la sentencia dictada en juicio para la protección de los derechos político-electorales registrado bajo el expediente ST-JDC-208/2009, que es del tenor literal siguiente:

“ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentada por **MARCIANO JAVIER RAMÍREZ TRINIDAD Y JEOPA RAMÍREZ ROSALES**”

En consecuencia, al resultar improcedente el medio de impugnación promovido por Marciano Javier Ramírez Trinidad y Jeoba Ramírez Rosales, lo procedente es desechar de plano la demanda de reconsideración, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Marciano Javier Ramírez Trinidad y Jeoba Ramírez Rosales, en contra de la sentencia de doce de mayo de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede Toluca de Lerdo, Estado México, en el expediente ST-JDC-208/2009.

NOTIFÍQUESE. Por **correo certificado**, a los actores, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado México; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. **Rúbricas.**